

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00566 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan.*

Demandado: *Jhony Javier Pimienta López.*

En cuanto a la solicitud que antecede, formulada por la parte ejecutada visible a folios 60 a 63 del presente expediente, objetando la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, referente a dicha objeción observa este Despacho que no se encuentra acompañada de una liquidación alternativa tal y como reza el artículo 446 inciso 2 del C.G.P., de tal manera que esta Judicatura procede a RECHAZAR de plano la mentada objeción, por no acompasarse la misma de los presupuestos necesarios para su procedencia.

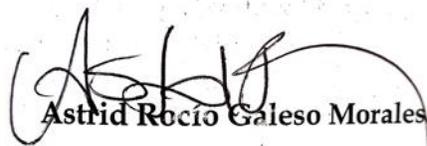
De otro lado visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 58 del presente cuaderno, está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación actualizada de Crédito hasta el 03 de Agosto de 2020:
\$70.358.732,70

Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 31 de Julio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 01320 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *José Agustín Ramírez Suarez.*

Demandado: *Edwin José Alvarado.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 48 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación actualizada de Crédito hasta el 08 de Julio de 2020:
\$4.989.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00060 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Garrido Asociados Ltda. Y Libia Garrido López.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 95 a 96 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito hasta el 22 de Julio de 2020:
\$147.299.465,25

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 19 de Julio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00440 - 00

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Luz Miriam Salazar.

Demandado: Sociedad Publimas & Servicios S.A.S.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 61, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

| CAPITAL | | | | | \$ 84.000.000 |
|----------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------|----------------------|
| FECHA INICIAL | | | | | 12-ago-2018 |
| FECHA FINAL | | | | | 12-ago-2020 |
| DIAS DE MORA | | | | | 731 |
| | Agosto | 31-ago-2018 | 27,91% | 19 | \$ 1.220.000 |
| | Septiembre | 30-sep-2018 | 27,72% | 30 | \$ 1.914.000 |
| | Octubre | 31-oct-2018 | 27,45% | 31 | \$ 1.958.000 |
| | Noviembre | 30-nov-2018 | 27,24% | 30 | \$ 1.881.000 |
| | Diciembre | 31-dic-2018 | 27,10% | 31 | \$ 1.933.000 |
| 2019 | Enero | 31-ene-2019 | 26,74% | 31 | \$ 1.908.000 |
| | Febrero | 28-feb-2019 | 27,55% | 28 | \$ 1.775.000 |
| | Marzo | 31-mar-2019 | 27,06% | 31 | \$ 1.931.000 |
| | Abril | 30-abr-2019 | 26,98% | 30 | \$ 1.863.000 |
| | Mayo | 31-may-2019 | 27,01% | 31 | \$ 1.927.000 |
| | Junio | 30-jun-2019 | 26,92% | 30 | \$ 1.859.000 |
| | Julio | 31-jul-2019 | 26,92% | 31 | \$ 1.921.000 |
| | Agosto | 31-ago-2019 | 28,98% | 31 | \$ 2.068.000 |
| | Septiembre | 30-sep-2019 | 28,98% | 30 | \$ 2.001.000 |
| | Octubre | 31-oct-2019 | 28,65% | 31 | \$ 2.044.000 |
| | Noviembre | 30-nov-2019 | 26,55% | 30 | \$ 1.833.000 |
| | Diciembre | 31-dic-2019 | 26,37% | 31 | \$ 1.881.000 |

| | | | | | |
|-------------|----------------|---|---------------|-----------|-----------------------|
| 2020 | Enero | 31-ene-2020 | 26,59% | 31 | \$ 1.897.000 |
| | Febrero | 29-feb-2020 | 26,59% | 29 | \$ 1.775.000 |
| | Marzo | 31-mar-2020 | 26,43% | 31 | \$ 1.886.000 |
| | Abril | 30-abr-2020 | 26,04% | 30 | \$ 1.798.000 |
| | Mayo | 31-may-2020 | 25,29% | 31 | \$ 1.804.000 |
| | Junio | 30-jun-2020 | 25,18% | 30 | \$ 1.738.000 |
| | Julio | 31-jul-2020 | 25,18% | 31 | \$ 1.796.000 |
| | Agosto | 31-ago-2020 | 18,29% | 12 | \$ 505.000 |
| | | | | | |
| | | TOTAL OBLIGACION | | | \$ 84.000.000 |
| | | | | | |
| | | TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | \$ 44.611.000 |
| | | | | | |
| | | TOTAL A PAGAR | | | \$ 128.611.000 |

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 61 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$128.611.000** como monto total de la obligación, hasta el 12 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 63 del paginario, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. – (costas 3'497.200)

| | |
|--|----------------------|
| Total, Liquidación y costas hasta el 12 de Agosto de 2020 | \$132.108.200 |
|--|----------------------|

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00123 - 00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Para Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Davivienda S.A.*

Demandado: *Carlos Suarez Uribe.*

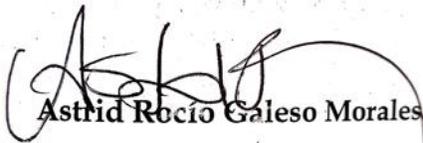
Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 88 y 89 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación por las obligaciones perseguidas en el presente asunto por valor de \$61.433.033,46 y \$2.012.531,66, hasta el 26 de Noviembre de 2019: \$65.945.557,84

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 01 de noviembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Medicina Nuclear S.A.

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por cuanto, verificada la diligencia de notificación por aviso realizada a la parte demandada, se deja entrever que con la misma no se allegó copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

No obstante a lo detectado, en atención a que reposa en el expediente memorial poder, reconózcase personería jurídica al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.661.528 y T.P. N° 299.499 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido a folio 89 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 09 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 09 de mayo de 2019 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 443 ibídem, o en su defecto se le requerirá para que proceda a retirar el traslado en físico a través del personal del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad designado para este asunto, quien dejará la constancia respectiva de la entrega del traslado.

Sea esta la oportunidad para indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que precisamente atendiendo lo estatuido en los artículos 463, 464 y 150 del C.G.P., es que deben resolverse de fondo en una sola sentencia los procesos objeto de acumulación, en ese sentido, al existir demandas acumuladas la actuación más adelantada debe suspenderse hasta tanto todos los procesos se encuentren en la misma etapa procesal, de tal modo que una vez surtido el término del traslado concedido se procederá a resolver de fondo dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía- Proceso acumulado.

Demandante: Diana de la Cruz Caro

Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P, el despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit No. 800.050.068-6, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas de la ejecutante DIANA DE LA CRUZ CARO, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Cumplido lo anterior, procederá el despacho a resolver lo pertinente dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00266-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Mayales Plaza Comercial.

Demandado: María Elvira Ardila, Selvis Lanao e Irllys Sepúlveda Ardila.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veintiocho (28) de Octubre Dos Mil Veinte (2020) a las 03:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Estímense como pruebas documentales las adosadas con la demanda visibles de folios 7 al 46 del expediente y las aportadas con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones obrantes de folios 104 al 107 del plenario.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA IRLYS SEPULVEDA ARDILA.

Documentales. Téngase como prueba documental de la parte demandada las aportadas por la parte demandante con la demanda.

Interrogatorio de partes. Practíquese el interrogatorio de partes solicitado por el apoderado judicial de a parte demandada a la señora MARIA ELVIRA ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00014-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Promosumma S.A.S.

Demandado: Danilo Echeverría Barrios y Katty Cañas Muñoz.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena librar nuevo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, a fin de que haga efectiva la orden de inmovilización dada en auto de calendas 26 de septiembre de 2017, cautela a recaer sobre el Vehículo Automotor de Placas TLV-170, Modelo: 2013, Marca: Iveco, Color: Blanco, Tipo de carrocería: VAN, Clase de Vehículo: Microbús, De Servicio Público, de propiedad del demandado DANILO RAFAEL ECHEVERRIA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No 72.172.348. Sírvase inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este juzgado dentro del menor término posible. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la parte ejecutante para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00286.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante: IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S.

Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de Julio de 2019.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de apremio, fundamentado en los siguientes argumentos:

1. LAS FACTURAS NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

Manifiesta la apoderada que en este orden ataca la formalidad del cúmulo de títulos presentado por la parte demandante, para que pueda ser teniendo en cuenta como de recaudo ejecutivo e invoca que en el ámbito judicial, se ha tratado de equiparar la factura de venta o cambiaria de compraventa, con los requisitos, que se incorporan a las facturas de salud, que son sustancialmente diferentes en contenido, forma y fondo.

De ahí que considere que se exigen al tenedor portador y prestador de los servicios de salud unos requisitos y reglamentaciones que no se exigen en las facturas de venta reglamentadas en el Código de Comercio.

Señala la recurrente que el sello estampado en las facturas, corresponde al recibido de los documentos, más no a la aceptación que requiere una manifestación inequívoca de obligarse, que aunque no se exija que se haga de esa manera, en este caso al requerirse que la aceptación sea expresa, resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y por remisión expresa tales expresiones resultan aplicables a la factura, lo que significa que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que COOSALUD, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, concluyendo con ello que no operó la aceptación expresa.

Resalta la recurrente que, las facturas presentadas en la demanda no se evidencia por parte de los usuarios en salud haber recibido cada uno de los servicios allí consignados y que en últimas es la entidad encargada de responder por tales

servicios, recordando que las facturas por este concepto deben acompañarse de unos soportes específicos, estipulados en la Resolución 3047 de 2008 en el anexo técnico número 5.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al demandante, por carecer los documentos aportados como base de ejecución, de los requisitos de ley.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por la togada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo describió oportunamente manifestando en síntesis que, los documentos presentados como título ejecutivo y que dieron origen al mandamiento de pago, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que son claras, expresas y exigibles, por lo tanto debe afirmarse que sí existe título ejecutivo.

Por lo anterior solicita no se acojan los argumentos de la recurrente y se condene en costas a la ejecutada.

Consideraciones del Despacho.

De acuerdo a la primera excepción denominada: **LAS FACTURAS NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, fuerza es indicar que **el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011**, rezan literalmente:

"Artículo 56. Los Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

De otro lado pero en igual sentido, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora,

asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura"

En esa misma órbita normativa, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone lo siguiente:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

Decantado lo anterior y, descendiendo al caso en estudio, se observa que en el cuaderno principal se encuentran aportadas las facturas objetos de discusión y en las mismas no reposa formulación de glosas de su contenido, lo anterior, teniendo en cuenta que el comprador cuenta con veinte (20) días para formular las glosas que considere a las facturas. Así mismo se aprecia que en los aludidos documentos ni en otro adosado al legajo reposa reclamo alguno del ejecutado respecto a su contenido, en los términos indicados en el artículo 774 de la codificación mercantil, lo que de contera hace que se tenga a las facturas base de ejecución como irrevocablemente aceptadas, sin que sean de recibo los argumentos de la recurrente relacionados con la falta de firma de los pacientes a los cuales se les brindó la atención en los títulos valores base de ejecución, por la potísima razón que dicho requisito tal como se enuncia en la Resolución No. 3047 de 2008, anexo quinto, es un trámite previo al procedimiento regulado para su pago, el cual tal como se decantó en precedencia es susceptible de ser objetado por la entidad encargada del pago, sin que se haya acreditado la sujeción del precitado procedimiento por parte de la ejecutada. Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran los fundamentos de la ejecutada, nótese como se estaría agregando un requisito no indicado en el artículo 774 del Código de Comercio para la factura, como lo sería la firma de un tercero beneficiario de la prestación del servicio, quien se resalta además, no resulta ser el deudor de la obligación, sino el beneficiario de la prestación del servicio.

En consecuencia de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran despojar los títulos valores base de ejecución de la virtualidad de prestar mérito ejecutivo de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00574.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía. |
| Demandante. Banco de Bogotá. |
| Demandado. Erika Katiana Egea Robles. |

Asunto

En atención a lo dispuesto en auto que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. En consecuencia, señálesele la fecha del día Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL, Marca: FORD, Modelo: 2013, Línea: FIESTA, Color: PLATA PURO, Número de Motor: DM128771, Número de Serie: 3FADP4BJODM128774, Capacidad: 5 , Servicio: PARTICULAR, Placas: VAR-924.

AVALUO DEL VEHÍCULO \$22.400.000.00.
TOTAL..... \$22.400.000.00.

VEITNIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$22.400.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00719.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Demanda de Reconvencción Declarativa Verbal. |
| Demandante: Inversiones Cabas Díaz S.A.S. |
| Demandado: Betzaida Mejía Royero. |

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte demandada BETZAIDA MEJIA ROYERO, por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar

Rad: 2017-00210.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Clase de Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante: Ana Leonor Martínez Jiménez. |
| Demandado: Robinson Cantillo Mercado. |

En atención a la solicitud presentada por la señora ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ y una vez verificado el proceso, observa este despacho que mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2020, esta judicatura dispuso que por Secretaría se emitiera oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que dicha entidad informara a esta dependencia judicial el trámite que debe ser efectuado para la devolución a la rematante señora ANA LEONOR CANTILLO MERCADO, de la suma de \$1.912.350, consignado por concepto de impuesto de remate al convenio 13477 CSJ-Impuesto de Remate – CUN en fecha 07 de Octubre de 2019, no obstante dicha orden no fue impartida como quiera que la consignación fue inferior al porcentaje que correspondía para tal fin, procediéndose en dicho proveído a ordenar la devolución del valor consignado por el citado impuesto. Ha de indicarse que al respecto fue emitido oficio No. 945 de fecha 26 de febrero de 2020, dirigido al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, comunicando la orden dada por el despacho, entidad financiera que al respecto manifestó que no registra ningún recaudo por valor de \$1.912.350 para el día 07 de Octubre de 2019 para el convenio 13477, sin embargo remitieron la información que reposa en su base de datos de la captura al convenio CSJ – IMPUESTO DE REMATE -CUN RM, precizando que la siguiente información es la que se encuentra capturada en el sistema

| SBAN | OFICINA | CUENTA | AÑO | MES | DIA | VALOR | CONVENIO | COD COBIS | COD COBIS | COD CONSIG 1 |
|------|----------------------------------|--------------|------|-----|-----|---------|-----------------------------------|-----------|-----------|-----------------------------|
| 9604 | CB REVAL VALLEDUPAR (9604) | 308200006358 | 2019 | 10 | 7 | 1942350 | CSJ-IMPUESTO DE REMATE-CUN RM. | 13477 | 42485186 | 2000140030012017 0021000 |

Seguidamente afirman que respecto a la devolución de los recursos, ésta debe ser concretada directamente con el dueño del convenio, en este caso CSJ-IMPUESTO DE REMATE – CUN RM, y que las condiciones de pago deben ser efectuadas por medio de la Oficina Administradora de la cuenta – Bogotá Av Chile, como quiera que el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente en calidad de entidad pagadora y recaudadora.

Ahora bien, en el anexo del escrito de derecho de petición presentado por la actora se deja entrever que solicitó al Consejo Superior de la judicatura en la ciudad de Bogotá directamente, la devolución del dinero consignado por impuesto de remate, al respecto la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, le emitió respuesta indicándole que una vez revisada la documentación aportada por la solicitante, dan cuenta que falta allegar la copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante el cual se revoca la decisión que impuso la obligación de consignar el dinero, así como la providencia que ordena la devolución del dinero en la que se indique la persona natural o jurídica

beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, documentación ésta que debe ser remitida del correo electrónico institucional del despacho judicial a fin de iniciar el trámite de devolución.

Decantado lo anterior, a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial proceda a dar inicio al trámite de devolución del dinero consignado por la señora ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ, procedente es ordenar que por Secretaría sea enviado desde el correo electrónico institucional con que cuenta esta agencia judicial, el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 mediante el cual fue improbadado el remate dentro del proceso de la referencia y además fue ordenada la devolución a la señora ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.485.186 del valor del impuesto de remate consignado. Así mismo, remítase el auto de fecha 26 de Febrero de 2020, en virtud del cual fue reiterada la orden de devolución del dinero consignado a la peticionaria.

Finalmente ha de indicársele a la demandante que mediante auto de fecha 06 de Agosto de los corrientes, este despacho requirió a la parte ejecutante para que aporte nuevo avalúo del bien a rematar, en atención que el aportado cuenta con más de un año de expedición, previo a fijar nuevamente fecha de remate. Luego entonces, deberá allegarse el avalúo requerido para señalar la fecha de remate respectiva.

Con lo antes expuesto, queda resuelta la solicitud que nos ocupa, manifestándole al solicitante, que las decisiones judiciales emitidas dentro de los distintos trámites se profieren por autos sin que se requiera la implementación de derecho fundamental alguno para obtener la resolución a sus pretensos, debiendo verificar la publicación que de las mismas se hace por estado, resaltando además que de conformidad con el Alto Tribunal Constitucional, resulta improcedente la utilización del derecho de petición para provocar la resolución de trámites judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00208-00.

Valledupar, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de bien mueble de menor cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniel Andrés Daza Flórez.

Asunto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 385 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho:

Resuelve.

PRIMERO- Admitir la presente demanda Verbal Declarativa de Restitución de Tenencia de bien mueble de Menor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.174.527.

SEGUNDO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO- Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO- Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 al 294 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y T.P. N° 51.194 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder a él conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00197-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía |
| Demandante: Melquisedec Molina Morillo. |
| Demandado: Unidad Pediátrica Simón Bolívar de Valledupar. |

Asunto.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, decretase el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes y depósitos a término, **EXCLUYENDO EL MONTO INEMBARGABLE** la parte demandada UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR DE VALLEDUPAR, identificada con NIT No. 900601052-7, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DE OCCIDENTE - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO POPULAR - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO AGRARIO – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO AV VILLAS – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DE COLOMBIA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO BBVA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO COLPATRIA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO COLMENA BCSC – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO SUDAMERIS BANK – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO HELM – SUCURSAL BOGOTÁ. Límitese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (**\$90.000.000.00**) M L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es)gerentes de las entidades financieras antes indicadas para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de los encargos fiduciarios o fiducias y los rendimientos de estos, que posea o llegare a tener la parte ejecutada UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR DE VALLEDUPAR, identificada con NIT No. 900601052-7, **EXCLUYENDO EL MONTO INEMBARGABLE** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DE OCCIDENTE - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO POPULAR - SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO AGRARIO – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO AV VILLAS – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO DE COLOMBIA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO BBVA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO COLPATRIA – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO COLMENA BCSC – SUCURSAL VALLEDUPAR, BANCO SUDAMERIS BANK – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA – SUCURSAL BOGOTÁ, BANCO HELM – SUCURSAL BOGOTÁ. Límitese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (**\$90.000.000.00**) M L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es)gerentes de las entidades financieras antes indicadas para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de los recursos que tenga o llegare tener la entidad ejecutada UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR DE VALLEDUPAR, identificada con NIT No. 900601052-7, **EXCLUYENDO EL MONTO INEMBARGABLE**, en el CONSORCIO SAYP, el cual se encuentra integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. Límitese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (**\$90.000.000.00**) M L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es)gerente (es) del CONSORCIO SAYP, para que haga las

retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

El despacho se abstiene de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines implorados por el ejecutante, toda vez que son las entidades financieras las que tienen la facultad y conocen cuáles con las cuentas susceptible de embargo acorde con el principio de inembargabilidad que rige a las entidades que manejan recursos del SGP, así mismo son dichas entidades las que informan y ejecutan sobre la orden de la medida cautelar decretada mediante orden judicial.

De igual forma el despacho se abstiene de oficiar al ADRES en atención a que el peticionario no indica con claridad el objeto de dicha solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00197-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía |
| Demandante: Melquisedec Molina Morillo |
| Demandado: Unidad Pediátrica Simón Bolívar de Valledupar. |

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MELQUISEDEC MOLINA MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.168.579, y en contra de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR DE VALLEDUPAR, identificada con NIT No. 900601052-7, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada la Factura No. 021 de fecha 26 de Diciembre de 2019, anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada la Factura No. 022 de fecha 26 de Diciembre de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada la Factura No. 029 de fecha 04 de Marzo de 2020 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada la Factura No. 030 de fecha 04 de Marzo de 2020 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

5º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

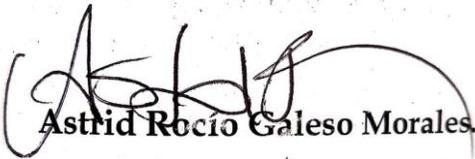
TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.512 y T.P No. 215.449 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00190.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Yolanda Margarita Martínez Pinilla.*

Demandado: *Malgeris Judith Arazo Madrid .*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.717, a través de apoderada judicial contra MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.703, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 anexada a la demanda.

Intereses de Plazo A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de julio de 2017 fecha en que fue suscrito el título valor base de recaudo, hasta el día 03 de Septiembre de 2017 fecha del vencimiento de la obligación.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 04 de Septiembre de 2017 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-83186 de propiedad de la demandada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.703. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No.49.765.337 y T.P No. 152.916 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00355-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Arnulfo Montoya Zuluaga.

Demandado. Oneida Alvarado Campo.

Asunto.

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folio 57 del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, este debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia a solicitud de la parte interesada, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00044-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: Esteban de Oro Arrazola.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro deposito del ejecutado ESTEBAN JULIAN DE ORO ARRAZOLA identificado con cédula de ciudadanía No 77.168.615, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$54.855.506,67). Para su efectividad ofíciese al Gerente de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00401-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado. Luis Batista Palomino.

Asunto.

Dentro del proceso bajo estudio, sería del caso realizar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, al momento en que se intentó cargar la información al registro, el programa no permitió dicha actuación, puesto que con la cédula del demandado aparece otra persona registrada en dicho sistema. En virtud de ello y, en aras de continuar con el trámite que corresponde al proceso, el despacho requiere al Jefe de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe al despacho las instrucciones que posibiliten el ingreso de los datos del demandado dentro del proceso de la referencia LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 85.447.068 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de que se agote el emplazamiento conforme a los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00304-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante: Alfonso Bohórquez Pertuz.

Demandado: Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud visible a folio 95 del expediente, téngase al Doctor YONATHAN ANDRES SERRANO DAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.608.816 y T.P. No 240.316 del C.S.J., como dependiente judicial del Doctor YONATHAN RIAÑO SEPULVEDA, en los fines en que viene la autorización allegada.

Por otra parte, visto que a folio 96 fue aportada la fotografía de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, el despacho agrega la misma al expediente por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Désígnese al Doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN en calidad de Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia de fecha 10 de febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, para efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuentas las restricciones para acceder a las sedes judiciales, ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2016-00481-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Lenis Novoa Ramos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaria expídase nuevo oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar a fin de hacer efectiva la cautela ordenada en auto de calendas 30 de marzo de 2017 por medio del cual se libró orden de apremio en el asunto del epígrafe y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00230-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Dignora Montaña Villalba.

Demandado: Javier Gómez Patiño.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, el ejecutado JAVIER GOMEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.376, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (**\$13.882.000**), monto correspondiente a la liquidación del crédito actualizada y aprobada por el despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2020. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° **200012041001** en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Mario Céspedes Galvis.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-101240 de propiedad del demandado MARIO CESPEDES GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 72.201.054. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P. Por Secretaria Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del ejecutante para su diligenciamiento.

Por otra, parte y atendiendo la solicitud de copia presentada por el apoderado demandante, el despacho ordena que por Secretaría se remita copia del auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia al ejecutante a fin de que pueda agotar las diligencias de notificación respectivas al ejecutado de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00035-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Felipe Castrillón García.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha el demandado no se ha notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, así mismo queda evidenciado que el oficio librado a fin de hacer efectivo el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, si bien es cierto fue retirado por la parte demandante, no es menos cierto que hasta la presente no se encuentra diligenciado y materializada la precitada cautela, de acuerdo a ello y en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

En consecuencia de lo anterior, acéptese la autorización que hace la apoderada judicial de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al Doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583 y T.P. N° 270.722, para retirar la demanda de la referencia, conforme al memorial allegado al expediente. Advirtiéndole desde ya a la togada, que por el momento el acceso de los funcionarios y empleados a las sedes judiciales se encuentra restringido de tal modo, que la entrega de la demanda se hará una vez se normalicen o por lo menos sea permitido el ingreso a los Juzgados.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00405-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Kerly Martínez Otero.

Asunto.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el cual manifiesta que en el presente proceso no existen pruebas que practicar y en base a ello solicita se dicte sentencia anticipada y se de aplicación a lo estatuido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto en el sub examine, sí existen pruebas que evacuar, como lo es, el interrogatorio oficioso a las partes el cual debe realizarse de manera obligatoria conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 372 ibídem, como también, debe el despacho resolver respecto a la excepción de pago parcial planteada por la parte ejecutada.

Clarificado lo anterior y en vista de que se surtió el trámite de que trata el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha para el día Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con la demanda visibles de folios 8 al 57 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada en el presente asunto no apporto ni solicitó practica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00420-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Tulia López Peña.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Representante legal judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones y las costas, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que la ejecutada ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00306-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Martha Pinto Caballero.

Demandado. Liliana Villero Gutiérrez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-81808**, de propiedad de la ejecutada LILIANA MARIA VILLERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.690.514.

Inmueble consistente en Lote y Casa distinguido con el número 42 de la manzana 20 de la Urbanización MAREIGUA COMPLETO III, ubicado en la Calle 63 número 24-124 esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con predio número 5 de la misma manzana;

Sur. Vía en medio;

Este. Con predio número 41 de la misma manzana;

Oeste. Con predio número 43 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$18.892.000.

AUMENTADO EN UN 50% \$ 9.446.000.

AVALUO TOTAL..... \$28.338.000.

TOTAL AVALUO. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$28.338.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana

entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar mediante el correo electrónico del despacho, la remisión del link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fidel Alvarado Nieves.

Demandado: Diego Viveros Ramos.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo comercial del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., aclarando que el avalúo del inmueble es la suma de **\$54.480.000** y no \$54.486.000 como erradamente anoto el apoderado judicial demandante, monto correspondiente al valor del avalúo catastral aumentado en un 50% de acuerdo a lo estatuido en la norma antes transcrita.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00162-00.

Valledupar, Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal de Menor Cuantía.

Demandante: Sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento - Cedente - Néstor Hernández Mendoza - Cesionario.

Demandado: David Gómez Tabares.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a folio 112 del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibídem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, éste debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia a solicitud de la parte interesada, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

Por último teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante en escrito que antecede, levántese la orden de inmovilización del vehículo automotor CLASE: CAMIONETA; LINEA: TRACKER, PLACAS: VAU-794, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: CEL164546, CHASIS: 3GNCJ8CE4L164546, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad del ejecutado DAVID JULIAN GOMEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía número 77.192.518 ordenada por auto de calendas 26 de septiembre de 2017. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente dirigido a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00314-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Elver Salazar Puello.

Demandado. Gerardo Pabón Sánchez.

Asunto.

La parte demandante ELVER ALFONSO SALAZAR PUELLO, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de GERARDO PABÓN SANCHEZ** por la suma de \$30.000.000, más los intereses moratorios, conforme a la letra de cambio anexada a la demanda.

A la parte demandada, se le designó Curador Ad-litem, al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO quien se tuvo notificado por conducta concluyente en auto de calendas 06 de agosto de 2020 y dentro del término del traslado concedido contestó la demanda y no propuso las excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de agosto de 2016, a favor de ELVER ALFONSO SALAZAR PUELLO y en contra de GERARDO PABÓN SANCHEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00173-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. e ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, observándose el adelantamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al extremo ejecutado ISAAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, procedente es requerir a la ejecutante para que adelante las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, la togada remitió el citatorio al que hace alusión el artículo 291 ibídem, por expreso mandato legal, debe remitirse la notificación por aviso, mediante un formato donde conste la naturaleza, las partes, el radicado del proceso, la providencia a notificar, adjuntar copia de la providencia y allegar al despacho la prueba de su práctica a modo de constatar la debida realización del acto notificadorio, exigencias éstas contempladas en el inciso cuarto de la disposición traída a colación. Lo anterior, pues habrá de tenerse en cuenta que, el procedimiento legal para efectuar la notificación del auto de apremio no fue objeto de derogación o modificación por parte del Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se reitera.

Lo anterior encuentra respaldo jurídico y no es novedosa su implementación, pues así se encuentra consignado en el ya citado artículo 292:” *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00114-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO WADNIPAR GUTIERREZ

El despacho se abstiene de atender la solicitud formulada por la apoderada judicial del extremo ejecutante relacionada con que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto arrime al plenario, las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, la togada remitió el citatorio al que hace alusión el artículo 291 ibídem, por expreso mandato legal, debe remitirse la notificación por aviso, mediante un formato donde conste la naturaleza, las partes, el radicado del proceso, la providencia a notificar, adjuntar copia de la providencia y allegar al despacho la prueba de su práctica a modo de constatar la debida realización del acto notificadorio, exigencias éstas contempladas en el inciso cuarto de la disposición traída a colación. Lo anterior, pues habrá de tenerse en cuenta que, el procedimiento legal para efectuar la notificación del auto de apremio no fue objeto de derogación o modificación por parte del Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se reitera.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para denegar el pedimento del memorialista y en su lugar requerirlo para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos para ello, los cuales se subraya fueron igualmente consignados en el ya citado artículo 292 así: *.....” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 200014189002-2020-0112-00

Valledupar, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante: San Isidro Distribuciones S.A.S. y/o PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ |
| Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. |

En escrito obrante a folio 35 del paginario, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares que en él se ejecutan, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas y como consecuencia del cumplimiento total, finalmente se resuelva la terminación del proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en los procesos como el que ahora nos ocupa, no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión ésta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, concretamente en lo plasmado en el numeral 3) ACUERDO DE PAGO, el cual expresa la forma como cancelará la ejecutada a la ejecutante el valor adeudado y acordado en la suma de CUARENTA Y UN MILLON TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$41.030.178), lo cual debe hacer en cuatro cuotas por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.257.545), pagaderas el 17 de Agosto de 2017, 15 de Septiembre de 2020, 15 de Octubre de 2020 y 16 de Noviembre de 2020.

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de CUARENTA Y UN MILLON TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$41.030.178). Así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 20 de Noviembre de 2020, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota convenida por parte de la ejecutada, cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según

convinieron las partes. También se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra la IPS CLINICA MEDICOS S.A. hasta el día 20 de Noviembre de 2020. De igual forma, el despacho encuentra que resulta procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de calendas 17 de Julio de 2020.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 20 de Noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de calendas 17 de Julio de 2020, a recaer sobre bienes de la ejecutada IPS CLINICA MEDICOS S.A.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos realizada por las partes respectos a los efectos ordenados a su favor en el presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2016 – 00259.

Valledupar, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante: BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: BETTY DEL SOCORRO BARRIOS RODRIGUEZ Y ENRIQUE GUTIERREZ QUINTERO |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, absténgase el Despacho de acceder a la corrección implorada por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, respecto al auto de apremio de calendas 10 de Octubre de 2016, por tornarse la misma extemporánea e improcedente, ello si en cuenta tenemos que, la citada providencia cobro ejecutoria, al no interponerse recurso alguno en su contra; aunado a ello, tenga en cuenta el memorialista que el presente proceso ya fue definido en primera y segunda instancia, tal como puede observarse en las providencias de calendas 15 de Noviembre de 2018 proferida por este Despacho Judicial y 04 de Septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. Ahora bien, es del caso resaltar que, la facultad de corregir en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no puede implicar en ningún modo un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, dado que esto desnaturalizaría esta figura, como en este caso lo pretende el solicitante, dejándose por sentado que no existe error alguno en la providencia precitada, pues se emitió conforme a lo implorado en el escrito demandatorio.

Sobre el particular se debe advertir que, revisado el contenido y alcance de los puntos sobre los que versa la solicitud de *corrección*, se reitera, no es posible acceder dado que en primer lugar, los puntos que son objeto de corrección aritmética no atañen a la mera forma de la providencia referenciada, si no a la esencia jurídico sustancial de la misma, dado que lo que busca la parte ejecutante es que se modifiquen los intereses a plazos ordenados en el auto de apremio, lo que implicaría un cambio sustancial en el pronunciamiento emitido, circunstancia que una vez puesta en conocimiento de las partes, al practicarse su notificación en debida forma, no se hizo referencia a lo que en esta ocasión se plantea. En este orden de ideas se debe concluir que la parte ejecutante no puede pretender desnaturalizar una figura procesal que está instituida para enmendar errores de forma y hacerla ver como un instrumento que justifica en cualquier momento el descuido propio de las cargas que les compete a las partes como sucede en el caso bajo estudio, dado que el interesado contó con su oportunidad procesal para haber manifestado las imprecisiones que a su juicio detecta en el auto de mandamiento de pago para que las mismas fueran revisadas en su momento, eventualidad que no se presenta en el sub examine, pero tal circunstancia no se realizó, y en tal sentido debe entenderse convalidada la actuación procesal surtida, dado que los términos son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

Corolario de lo acotado, imperioso es negar por improcedente la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeano Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00560.

Valledupar, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria- Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento |
| Demandante: Nelson Enrique Valbuena García |
| |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día trece (13) de Octubre de 2020 a las 3:00 P.M.

Aténgase la parte demandante y su apoderado judicial a las advertencias acotadas en el auto de calendas 10 de Julio de 2020, respecto a su obligación de concurrir a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00429-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S.

Demandado: Alix Romero Calderón.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada ALÍX ROSA ROMERO CALDERÓN.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo y el conocimiento de la providencia a notificar, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaria líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia generada con ocasión del COVI-19 y ante la restricción para acceder a las sedes judiciales.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00294-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jeyson Núñez Ochoa.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JEYSON DAVID NUÑEZ OCHOA.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo y su conocimiento de la providencia a notificar, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de julio de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia generada con ocasión del COVI-19 y ante la restricción para acceder a las sedes judiciales.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-005-2017-00010-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Inversiones J.U. del Cesar Ltda.

Demandado. Edith Montes Lopesierra.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA Representada legalmente por la señora LUCILA URIBE DE JAIMES, allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a la señora MILENA PATRICIA VIZCAINO PIMIENTA, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., aparejada de la notificación remitida a la ejecutada, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO. - Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA Representada legalmente por la señora LUCILA URIBE DE JAIMES y cesionario MILENA PATRICIA VIZCAINO PIMIENTA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C. -

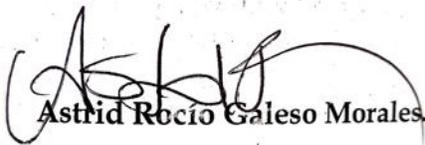
SEGUNDO. - Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte

aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- En atención a la solicitud obrante a folio 91 del plenario y, de conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, para que sea procedente fijar fecha de remate del bien objeto del proceso, éste debe haberse embargado, secuestrado y avaluado, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia a solicitud de la parte interesada, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00425-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yolima Rangel y Ercilia Lozano.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Representante legal de Banco de Bogotá S.A. y su apoderada judicial, en el cual manifiestan que la obligación ejecutada en el presente asunto, esto es, la No 9151013800 fue cancelada en su totalidad por las demandadas por lo que consideran no continuar con la ejecución, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00389.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. |
| Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A. |
| Demandado: Jaider Luis Céspedes Pabón. |

En atención al memorial que antecede y, como quiera que no fue posible efectuar la notificación al demandado al correo electrónico jaice77@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., procedente es instar a la parte ejecutante proceda a notificar al ejecutado JAIDER LUIS CESPEDES PABON, del auto de fecha 12 Agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia a la otra dirección anotada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es, a la Carrera 33 No. 16 – 30 Barrio Villa Arcadia de la ciudad de Valledupar de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00275-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia.

Demandante: Jaider Alfonso Estrada Domínguez.

Demandado: María Eugenia Baldeblanquez Ipuana y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y lo ordenado mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA VALDEBLANQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.791.022 y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que admitió la demanda de fecha 03 de Febrero de 2020, dictado en el presente asunto. Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00003-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Occidente.

Demandado. Henry José Tete Cantillo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, indíquesele al memorialista que los oficios que comunican orden de medida cautelar debe solicitarlos al correo electrónico de este juzgado jo1cmpvar@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales una vez efectuados y firmados electrónicamente se le remitirán a su correo electrónico cvidal@avancelegal.com.co, tal como lo indica en su escrito petitorio, al igual que se le enviaran las piezas procesales requeridas para notificar el auto de apremio de calendas 25 de febrero de 2019 y su corrección datada 14 de Agosto de 2020 al extremo ejecutado TETE CANTILLO, tal como fue ordenado en el último de los proveídos mencionados, esto es, 14 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00603-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Luis Carlos Cujia Sampayo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, téngase como nueva dirección de notificación del demandado LUIS CARLOS CUJIA SAMPAYO para todos los efectos procesales, el correo electrónico sacul325@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

20001-40-03-007-2016-00329-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante: Bancolombia S.A. |
| Demandado: Eduardo Rafael Villamizar Navarro. |

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señalar la fecha del día Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folio 7 al 45 del plenario.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folio 126 al 132 del expediente

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00518.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor. |
| Demandante: BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado: MADERAS COLOMBIA S.A.S |

Revisado de manera minuciosa el acto de notificación allegado por la parte demandante, observa el Despacho que el mismo no se acompasa de las exigencias delineadas en el artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, ello si en cuenta tenemos que, se indicó de manera errónea en el formato de citación para notificación personal que la providencia a notificar era el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019, cuando lo correcto es indicar que el proveído a notificar es el admisorio de la demanda de calendas 06 de noviembre de 2019. En consecuencia de lo acotado, proceda la parte demandante a desplegar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019 a la demandada MADERAS COLOMBIA S.A.S, actuación que deberá adelantar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos reglamentados en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00488.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON |
| Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto por esta judicatura en el auto de calendas 3 de Julio de 2020, por medio del cual se solicitó al incidentante acreditar la titularidad de la COOPERATIVA AYATASHI TAYA, sobre el bien objeto del presente incidente, al tener en cuenta que quien aparece como el declarante autorizado en la Declaración de Importación con número de formulario 392013000009854-5, es la AGENCIA DE ADUANAS ASCEXI LTDA NIVEL 2 y la factura No. 0048 emitida por la Cooperativa en referencia, registra a nombre del señor IGNACIO ECHEVERRI GOMEZ, siendo necesario acreditar la propiedad de la pluricitada Cooperativa. Allegada la documentación requerida, se procederá a desatar el presente trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00030.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante: ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO |
| Demandado: LEANDRA DE JESUS ROSADO DE CALDERON Y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase la memorialista a lo resuelto por esta judicatura en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de calendas 31 de Julio de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de ANA CAROLINA BUSTAMANTE TELLO y en contra de LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de calendas 12 de febrero de 2020 y entre otras decisiones, designó secuestre para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, por haber constancia de embargo inscrito a folio 20 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00271.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU" |
| Demandado: VICTOR HORACIO LOBO MURIEL Y ESTEBAN JIMENEZ |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por esta judicatura en auto de calendas 14 de agosto de 2020, por medio del cual no se repuso el auto de fecha 17 de julio de 2020, en virtud del cual se da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas. En consecuencia de ello, rechácese por extemporánea la liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, pues al momento de su presentación, el presente asunto ya se había dado por terminado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00080.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: Constructora Inmobiliaria del Cesar S.A.S. |
| Demandado: MARIO ESCOBAR CONSTANTE Y ROBINSON RIPOLL GOMEZ |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, ordénese la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentren asociados al proceso de la referencia y que se relacionan a continuación, hasta el monto aprobado en auto de fecha 09 de Noviembre de 2017 por concepto de liquidación de crédito y costas, observando el monto de títulos judiciales entregados hasta la fecha. La entrega aludida se hará una vez ejecutoriada la presente providencia.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------|
| 424030000644445 | 04/06/2020 | \$ 290.579,70 |
| 424030000645612 | 19/06/2020 | \$ 290.579,70 |
| 424030000647750 | 06/07/2020 | \$ 290.579,70 |
| 424030000648886 | 22/07/2020 | \$ 164.459,70 |
| 424030000650209 | 05/08/2020 | \$ 290.579,70 |
| 424030000651755 | 21/08/2020 | \$ 290.579,70 |
| | Total: | \$1'617.358,20 |

En consecuencia de lo anterior, ofíciase al Banco Agrario de Colombia- sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer entrega de los mismos a nombre de la parte demandante CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. identificada con NIT No. 900.666.015-3.

| | |
|--|-----------------------|
| Liquidación del Crédito y Costas: | \$73'203.050,9 |
| Depósitos Entregados hasta el presente asunto: | \$6'650.433,1 |
| Depósitos por entregar | \$66'552.617,8 |

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00317.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de Dominio. |
| Demandante: ROSMERY DEL CARMEN NARVAEZ AYOLA |
| Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, previo a pronunciarse el Despacho respecto al allanamiento presentado por la señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, acredite la petente su calidad de Representante Legal de la demandada, pues pese a que manifiesta que los aporta, no fueron adjuntados. Allegado el documento requerido, se estudiará la procedencia o no de dar aplicación a la figura jurídica del allanamiento a la demanda, consignada en el artículo 98 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00038.

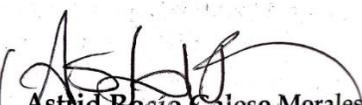
Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo |
| Demandante: UNIDAD FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS LTDA |
| Demandado: CAJACOPI E.P.S.-S |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de Marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en la forma indicada en auto datado 14 de febrero de 2019. En consecuencia de lo anterior, devuélvase el escrito genitor al actor una vez se restablezcan las restricciones de ingreso presencial a las sedes judiciales para funcionarios y empleados decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA20-11623 de fecha 28 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO POPULAR** contra **JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA**. Radicado **20-001-40-03-001-2019-00207-00**.

En atención a la medida previa de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor **JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.742.060, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **080-90432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, ubicado en la Calle 28F No. 57B-29 Barrio Mamatoco en la citada municipalidad. Para el efecto ofíciase por Secretaría al Registrador de Instrumentos Públicos de la oficina antes mencionada para que se sirva inscribir el respectivo embargo y emita el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00641.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Asunto.

El Despacho se abstiene de atender la petición formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, por cuanto no acreditó que hubiese adelantado las actuaciones notificadorias reguladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. al extremo ejecutado y que las mismas hayan resultado infructuosas.

Luego entonces previo a disponer el emplazamiento de la ejecutada LEON VERGEL, deberá el ejecutante acreditar el cumplimiento de la notificación reglamentada en el ya citado artículo 291 del estatuto procesal civil y su reporte negativo por parte de la empresa de correos por donde se remitió la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00236.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo |
| Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ |
| Demandado: DORIS GOMEZ MAZO Y OTRO |

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a folio 42 del paginario, se evidencia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por el extremo ejecutado, por lo que teniendo en cuenta lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., en cuanto a la calidad de las partes como excepción para acreditar el pago, el despacho de conformidad con lo regulado por el artículo 461 ibídem;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remante, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega de los documentos base de ejecución al ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos formulada por las partes en escrito que antecede, respecto a los intereses que puedan resultarle a su favor a cada una con la presente decisión, de conformidad con lo indicado por el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00622.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo*

Demandante: GLORIA CUELLO DAVILA

Demandado: JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE.

Asunto.

El Despacho se abstiene de atender la petición formulada por la apoderada judicial del extremo ejecutante en escrito que antecede, por cuanto no acreditó que hubiese adelantado las actuaciones notificatorias reguladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. al extremo ejecutado y que las mismas hayan resultado infructuosas. Aunado a ello tenga en cuenta la peticionaria que al tratarse de un Decreto éste no tiene la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, simplemente busca con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que en ninguno de sus apartes hace mención a modificación alguna del artículo 293 en consonancia con el 108 del C.G.P. que es precisamente la norma que reglamenta la forma como debe hacerse la notificación por emplazamiento, debiéndose recordar que la última etapa para su materialización, es la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, pues previo a ello, debe publicitarse el edicto en uno de los periódicos o medio radial que indique el juez en el auto que ordena el emplazamiento. Las anteriores razones se tornan suficientes para negar el pedimento de la apoderada judicial de la ejecutante, quien deberá, previo a disponer el emplazamiento del ejecutado PUMAREJO BAUTE, acreditar el cumplimiento de la notificación reglamentada en el ya citado artículo 291 del estatuto procesal civil y su reporte negativo por parte de la empresa de correos por donde se remitió la citación.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2012-00226.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo |
| Demandante: BANCO DE BOGOTA |
| Demandado: ALFONSO LLANOS HERNANDEZ |

Como quiera que no fue objetado el avalúo del bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto, relacionado con el vehículo automotor de placas VAN-639 visto en el anverso del folio 146 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00689.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. |
| Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. |
| Demandado: TULIA INES LOPEZ MACIAS |

Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto en el anverso del folio 119 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00056.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: UNION AGRO S.A. |
| Demandado: GUSTAVO ROMERO PEREZ |

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto de folios 87 a 93 del cuaderno de medidas, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00152.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

| |
|--|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular. |
| Demandante: ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR |
| Demandado: ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA |

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto de folios 146 a 149 del paginario, y no como erróneamente se indicó en auto de calendas 14 de Agosto de 2020 que militaba a folios 196 a 199, aportado por el extremo ejecutado, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre dos mil Veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ

RDO: 20-001-40-03-001-2017-00643-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2020, fecha en la cual se solicita al despacho aceptar la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad REINTEGRA S.A.S, formulada por el apoderado judicial del demandado en el presente asunto, **ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ.**

ANTECEDENTES:

Manifiesta en síntesis el incidentalista que, BANCOLOMBIA al parecer suscribió un contrato de cesión de derechos con la entidad REINTEGRA S.A.S, negocio jurídico que desconoce por completo y por tanto viola lo preceptuado en el artículo 1961 del Código Civil.

Continúa manifestando que, en el expediente no existe ningún documento que prueba que la cesión entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S, fue notificada a su representado, razón por la cual considera que todas las actuaciones surtidas por esa entidad carecen de validez, hasta que se efectúa el trámite correspondiente.

Indica que, hay ineptitud en el documento contentivo de la Cesión, pues es evidente que si bien el proceso se fundamenta en la existencia de un crédito incumplido, una vez se profiere auto que libra mandamiento ejecutivo y este se notifica, pasa de ser un simple crédito a ser un derecho litigioso. Por eso a su juicio el Despacho debió precisar en aras al debido proceso, cuál era la verdadera naturaleza del derecho cedido, ya que ciertamente no se trata de un crédito, sino de un derecho litigioso, es decir, una eventualidad incierta en la Litis. Por lo anterior considera el incidentalista que, por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley la Cesión de derechos entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S, está viciada de nulidad, debiéndose en consecuencia decretarla sobre todas las actuaciones realizadas por la entidad REINTEGRA S.A.S.

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020) se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días del escrito de nulidad incoado por el extremo demandado.

El traslado otorgado lo recorrió el apoderado judicial de la parte demandante manifestando en síntesis que, está más que demostrado que el demandado se encuentra debidamente notificado de la cesión del crédito que realizó BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., donde además conviene precisar que el togado demandado confunde en este asunto la clase de cesión que se celebró, fue una cesión de crédito, y no de derechos litigiosos, ya que tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Jurisprudencia Nacional, "El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en que hace constar la cesión o traspaso de la otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario como la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa".

Por lo anterior solicita se rechace de plano la nulidad alegada por el demandado en atención que no hay elementos que la configuren como tal, así como tampoco se ha violado el derecho de defensa, pues se demostró que el demandado tuvo pleno conocimiento tanto de la cesión del crédito efectuada como de la providencia que la admitió.

Se procede a resolver el presente trámite incidental, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Sea lo primero a tener en cuenta que, las etapas y reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, en aras de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Con relación al tema de las nulidades menester es manifestar que, en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Por tanto las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Luego entonces, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente-, les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de

la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En síntesis, son las nulidades esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

De otro lado pero en igual sentido, menester es resaltar que, la Ley 1564 del 2012, restringe, limita y condiciona el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que este nuevo Código en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, reduciendo así el poder vinculante de la norma superior que se encarga incluso de regular situaciones procesales no previstas en las establecidas en el nuevo código.

En este sentido, nótese como el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

Es por lo acotado que, el artículo 135 del estatuto procesal civil, indique de manera categórica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Clarificado lo anterior y, confrontándolo con los argumentos base del incidente que es materia de decisión por parte de esta judicatura, imperioso es manifestar que el mismo habrá que negarlo por la potísima razón que la causal esgrimida por su autor, no se encuentra determinada en el artículo 133 como anulativa de la actuación procesal, vale decir, la circunstancia de desconocer la cesión de crédito celebrada entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., recordándole al incidentalista que precisamente por este hecho, en el numeral segundo del auto de fecha 02 de marzo de 2020, se ordena que se notifique dicha cesión al demandado en la forma indicada por el artículo 1961, sin que constituya un vicio anulatorio, el hecho de que a la fecha, la ejecutante no haya cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho, o que se aprecia un defecto fáctico en su materialización, pues el vicio anulatorio lo constituye al tenor de la disposición traída como referencia que su práctica se haga en forma contraria a la dispuesta por la norma que regula la materia. En el sub examine se insiste, el acto notificadorio no ha sido practicado por la ejecutante, o por lo menos procesalmente no se ha acreditado una actuación distinta. Ahora bien, si en gracia a la discusión considera el incidentalista que desconoce su celebración, el presunto vicio queda saneado con la presentación de su escrito, ello si en cuenta se tiene que en sus fundamentos hace mención al

documento cuestionado, debiendo dejar por sentado esta judicatura que la figura jurídica a aplicar es la cesión de créditos y no derechos litigiosos, por cuanto la cesión de derechos litigiosos, regulada por el artículo 1969 del Código Civil, procede cuando se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente." De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio -el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados. Entretanto la cesión de crédito, es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, caracterizándose por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, la cual se reitera, se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran, debiendo materializarse la notificación al deudor para que éste tenga conocimiento de quien funge como su nuevo acreedor, pero sin que se requiera su intervención en el acto de celebración.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se puede evidenciar con claridad meridiana que dentro del proceso de la referencia no hay lugar a la incertidumbre que debe primar en toda cesión de derechos litigiosos, ello si en cuenta se tiene que en el aludido proceso se han surtido todas las etapas procesales correspondientes para determinar en cabeza de quien se encuentra el derecho controvertido, nótese que en el sub examine ya fue proferida providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, es más ya fue practicada la liquidación del crédito y costas, y si bien es cierto existe solicitud de la ejecutante para adelantar la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado y secuestrado, no es menos cierto que la misma no se ha surtido ante la falta de aporte de un avalúo actualizado, tal como se hizo saber en auto de fecha 24 de Julio de 2020, ratificada dicha decisión en proveído de calendas 14 de Agosto de 2020.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para negar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del ejecutado, HOYOS MARTINEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ, por las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365

del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00749-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandado excepcionante que, su representada adeuda a BANCOLOMBIA S.A. por concepto de capital de la obligación de fecha 21 de julio de 2016, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA, siendo este valor diferente al presentado en la demanda y correspondiendo el valor total de las pretensiones a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$31.664.612), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del C.G.P., la cuantía del presente proceso no supera el equivalente a 40 SMLMV (\$35.112.120), perdiendo competencia el juez civil municipal en razón a la cuantía para conocer del presente proceso y en su lugar debe ser tramitado como un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior solicita, se declare probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones no excede el equivalente a 40 SMLMV (\$35.112.120). Así mismo peticiona se remita el proceso a los juzgados de pequeñas causas civiles, para que avoquen el conocimiento del proceso de la referencia.

Trámite procesal.

A la excepción previa deprecada por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifiesta que, es notorio que el apoderado carece de técnica jurídica al querer discutir sobre las pretensiones de la demanda cuando la finalidad del recurso de reposición es cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda, hecho que aquí no ocurre.

Con relación a la competencia indica que, el demandado a la fecha tiene valores insolutos de capital distintos a los pretendidos en el escrito inicial de demanda, esto como consecuencia de débitos automáticos realizados a su cuenta

bancaria personal, para lo cual trae a colación el artículo 26 del C.G.P.

En este sentido indica que la cuantía se definió al sumar todos las pretensiones incorporadas en la demanda calculando su valor hasta el día de la presentación, clasificándola de menor cuantía, sin que por el hecho de las pretensiones dinerarias de abonos voluntarios hechos a las obligaciones, deba este proceso ser repartido nuevamente a otro despacho judicial como lo sugiere el apoderado judicial de la ejecutada.

Con base en lo anterior solicita no reponer el auto atacado por ser una pretensión infundada y se dicte sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, alegada por el extremo demandado antes referenciado.

Para resolver la incógnita planteada, es indispensable recordar que, las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda, o en el caso de los ejecutivos, por expresa disposición legal, debe interponerlas mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto de apremio, tal como lo enseña el artículo 430 del C.G.P. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, el cual modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En cuanto al medio exceptivo propuesto por el recurrente imperioso es resaltar, como línea de principio que, toda demanda debe presentarse ante el juez competente dentro de la línea jerárquica de la jurisdicción a la que pertenezca.

En este sentido, se tiene que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 18 del C.G.P. dice que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hace el artículo 20 al referirse a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Ahora bien, respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 25 y 26 del C.G.P. establecen:

“Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Art. 26.- La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por el ejecutante, sin hacer mayores esfuerzos mentales observa el Despacho, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, por la potísima razón, que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, corresponden a las sumas consignadas literalmente en los títulos valores base de

ejecución, esto es, \$914.799 según Pagaré No. 377813126304386; \$1.454.646 correspondiente al Pagaré de fecha 11 de Abril de 2013 y \$42.485.672 según Pagaré de fecha 21 de Julio de 2016, sumatoria que sobrepasa los 40 SMLMV para radicar la competencia del presente asunto en este Despacho, al enmarcarse en un asunto de menor cuantía.

Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente que los fundamentos para cimentar la excepción previa que ahora se desata, relacionados con los débitos automáticos que le realizó la ejecutante a la demandada, no logran despojar a esta judicatura del conocimiento privativo de este proceso, por lo analizado renglones que preceden en cuanto a los documentos base de recaudo, constituyendo los mismos, argumentos defensivos para atacar el valor perseguido, lo cual deberá hacerse mediante el uso de las excepciones de mérito que a bien tenga presentar, pues recuérdese que esta es la oportunidad para controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Entretanto con la excepción previa se busca evitar que se tramite un proceso ejecutivo con irregularidades procedimentales que de no corregirse oportunamente, constituirían una causal de nulidad o harían que el proceso termine con una sentencia inhibitoria, circunstancia que no acontece en el sub examine, se resalta, pues el cimiento del excepcionante es el desconocimiento de los débitos automáticos practicados por la ejecutante a la ejecutada, o dicho de otro modo, se ataca el monto perseguido en uno de los títulos valores base de ejecución, más no se avizora un vicio procedimental de los listados en el artículo 100 ya citado.

Corolario de lo acotado, procedente es declarar no probada la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, pues se reitera, la sumatoria de las pretensiones invocadas en el escrito genitor, confrontadas con la literalidad de los títulos valores base de ejecución, enmarcan al proceso como de menor cuantía, luego entonces, es competente este Despacho para asumir su conocimiento, como en efecto lo hizo.

Por último, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas teniendo como fundamento para ello lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. e igualmente se abstendrá de dictar sentencia anticipada por cuanto el extremo ejecutado presentó excepciones de mérito a las cuales habría que imprimirle el trámite regulado en el artículo 443 ibídem, además deberá finalizar el término de traslado a ella concedido para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda promovida en su contra, tal como regula el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA*, interpuesta por el apoderado judicial de la ejecutada DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de dictar sentencia anticipada tal como lo implora la ejecutante, por las motivaciones vertidas en este proveído. En consecuencia de lo anterior, a

partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanuda el conteo del término con que cuenta la ejecutada para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre la demanda promovida en su contra.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo indicado en las motivaciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar, cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, al no encontrarse notificado el demandado a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, simplemente dio aplicación al artículo 8 del citado Decreto, en el sentido de enviarle la providencia como mensaje de datos al demandado YOVANNY HANER PACHECO RIZO, a su correo electrónico sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual forma envió los anexos y traslados respectivos, tal como lo ordena el decreto legislativo, siendo claro que no se está notificando al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP, sino conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 14 de Agosto de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 14 de Agosto del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que remitiera la notificación por aviso a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 del C.G.P., debiéndose remitir la misma, a la dirección electrónica donde se envió y recibió la notificación personal.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la

Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, aclarándole al recurrente que no se requiere la comparecencia del ejecutado a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberá hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales se subraya se encuentran contemplados en la normatividad traída a colación, en los siguientes

términos: "Artículo 292: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.". Luego entonces, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico del señor PACHECO RICO, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de Agosto de 2020 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que practicara la notificación del auto de apremio de fecha 07 de Octubre de 2019 al extremo ejecutado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico del señor PACHECO RIZO, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales